Boletín N° 14.066-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Kast, señoras Órdenes y Provoste, y señor García, que busca generar protocolos para prevenir y sancionar los actos de violencia de todo tipo y discriminaciones arbitrarias en las instituciones de educación superior.

I. Antecedentes:

1.- Las instituciones de educación superior y en particular las Universidades, deben ser, por su naturaleza misma, espacios privilegiados para intercambio de ideas, el fomento de la tolerancia y el respeto a la diversidad. Por lo mismo, resultan contrarios a su esencia y del todo inaceptable que se produzcan situaciones de violencia o discriminaciones arbitrarias, cualesquiera sean las motivaciones de éstas.

2.- Durante la dictadura cívico militar se produjo la intervención política de las universidades mediante la disolución y prohibición de Centros de estudiantes y federaciones; el nombramiento de rectores delegados; y la expulsión y persecución de académicos funcionarios y estudiantes; la detención, tortura, desaparición y muerte de muchos de ellos y ellas.

3.- A partir de 1990 se ha llevado a cabo un importante proceso de reconstrucción de estas instituciones. Lamentablemente, en los últimos años hemos presenciado diversos actos de violencia e intimidación dentro de instituciones de educación superior fundados en justificaciones raciales, étnicas, sociales, religiosas, de género o políticas que la normativa vigente ha sido incapaz de prevenir y sancionar. Un caso destacado por los medios de comunicación es el de Polette Vega, estudiante de trabajo social de la Universidad de Chile, que fue amenazada y golpeada en julio de 2019 por un grupo de encapuchados, quienes habrían actuado motivados por las ideas políticas e ideológicas de Polette. El hecho fue públicamente condenado por el Rector de la Universidad Ennio Vivaldi quien señaló "Queremos garantizar que algo como eso no vuelta a ocurrir. En esta desgracia hay una toma de consciencia adicional y una mucho mejor comprensión de la comunidad de por qué tenemos que tomar medidas mucho más drásticas para impedir que haya violencia". Por su parte en un comunicado suscrito por expresidentes de la FECH, los diputados Gabriel Boric y Camila Rojas entre ellos, manifestaron su repudio frente a todo tipo de agresión en las aulas y espacios universitarios. En la misma línea, el rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Álvaro Ramis, propuso, a raíz de este atentado, la creación de una red interuniversitaria contra la violencia, lo que permitiría a las universidades nacionales reaccionar de forma coordinada ante actos violentos y delinear e implementar procedimientos comunes de reparación. Sin embargo, debido a la insuficiencia de nuestra legislación actual, éstas y otras condenas y propuestas quedaron en meras declaraciones, no materializándose en sanciones ni reparaciones concretas.

4.- Caso análogo es el del hijo de la diputada Cristina Girardi, quien en julio de 2019 recibió una golpiza al interior del campus Juan Gómez Millas con resultado de fracturas y un trauma encéfalo craneano. El rector de la Universidad de Chile, Ennio Vivaldi, ordenó una investigación sumaria y creó una comisión de seguridad encargada de tomar medidas inmediatas conducentes a evitar la proliferación de actos violentos en el campus.

5.- En junio de 2019, se conoció del intento de suicidio de un joven estudiante de la universidad de Tarapacá producto del bullyng homofóbico del que habría sido objeto desde marzo del mismo año por parte de un compañero. La universidad anunció una investigación administrativa. En octubre el mismo año en Valparaíso se conocía de la denuncia de un estudiante de la universidad de Playa Ancha que habría sido objeto de una golpiza por parte de estudiantes de la misma carrera, sin motivos aparentes, frente a la Casa Central de la

institución. Su familia radicó proceso mediante denuncia ante la fiscalía y habría retirado al estudiantes de la universidad

6.- Además de estos casos de explícita violencia física, existen otros en que la violencia se expresa a través de actos de discriminación contra alumnos, profesores y funcionarios. En las universidades se ha impuesto una verdadera cultura de la "funa" que normaliza acciones discriminatorias, lo que se traducen en una práctica sistemática de amedrentamiento, cancelación y discriminación arbitraria contra los miembros de la comunidad educativa.

7.- Muchas de estas prácticas quedan impunes debido a la insuficiencia de nuestra legislación, la cual no regula de manera específica los hechos de violencia y discriminación acaecidos en instituciones de educación superior, aplicando la normativa general, lo que hace que muchas veces ella sea improcedente o insuficiente para prevenir y sancionar este tipo de prácticas. Ello hace necesario que exista una regulación específica para las instituciones de educación superior, estableciendo la obligación de generar protocolos y procedimientos de reparación y sanción que respondan a las exigencias y necesidades específicas existentes en las universidades.

II. Legislación comparada sobre discriminación arbitraria y violencia en instituciones de educación superior

8.- Diversos países regulan de manera específica la discriminación arbitraria y la violencia en instituciones de educación superior, evitando que se produzcan hechos de violencia de cualquier tipo al interior de ellas. A continuación, se expondrán las principales aristas de la regulación existente en España y Argentina, las cuales establecen las causales de discriminación arbitraria en el contexto de la educación terciaria.

- España

9.- La principal norma que regula la violencia y la discriminación en instituciones de educación superior es la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades. Su artículo 46 establece los derechos y deberes de los estudiantes, entre los que se encuentren "la igualdad de oportunidades y no discriminación" -señalando categorías de discriminación-, "la libertad de expresión, reunión y asociación" y el "debido proceso". A lo anterior se suma el Real Decreto 1791/2020, cuyo artículo 4º señala lo siguiente respecto a la discriminación: "Todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad,

discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española". Esta disposición profundiza lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/2001, incluyendo la afinidad política y sindical como una de las causales de discriminación prohibida. En Cataluña, por su parte, la Ley 1/2003 de Universidades de Cataluña vuelve a establecer los derechos de los estudiantes en su artículo 37, insistiendo en el derecho a "no ser discriminado por razones de nacimiento, género, orientación sexual, etnia, opinión, religión o cualquier otra circunstancia personal o social" y a "ejercer la libertad de asociación, de información, de expresión y de reunión en los campus universitarios, de acuerdo con las condiciones de utilización establecidas por la universidad". Su numeral 2º señala, además, que todos estos derechos han de ser ejercidos reconociendo la dignidad de las personas, los principios democráticos y los derechos de terceros.

- Argentina

10.- Argentina regula la discriminación en establecimientos de educación superior de manera similar a cómo lo hace España, a través de la Ley de Educación Superior (Nº24.521) del 20 de julio de 1995. Dicha norma, en sus artículos 13 y 14, establece los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior, y si bien a diferencia de la experiencia española no indican el derecho a la no discriminación como una constante durante el período de aprendizaje -consagrando, de todas formas, la no discriminación en el acceso a la educación superior-, sí disponen que los alumnos tienen el deber de cumplir las normas de convivencia de la institución, que usualmente contemplan la prohibición de discriminar y la obligación de respetar la diversidad existente en las comunidades educacionales. En particular, la letra c) del artículo 14 establece el deber de "respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo".

11.- De esta forma, en ambos países se regula de manera amplia la violencia y la discriminación acaecida dentro de las instituciones de educación superior, estableciendo un conjunto de categorías y causales que van desde las sociales, económicas, étnicas, religiosas, de género y políticas, entre otras. Señalando al mismo tiempo, deberes de respeto a la diversidad por parte de toda la comunidad educativa y el derecho a no ser discriminado.

III. La regulación de la violencia y la discriminación en establecimientos de educación superior en Chile

12.- La regulación de la violencia y la discriminación en establecimientos de educación superior en Chile es escasa, limitándose en general, a protocolos internos de cada institución relativos a situaciones de acoso. No existe una regulación específica que establezca protocolos ni procedimientos de prevención y sanción para los casos de violencia ni discriminación acaecidos en recintos educacionales como los vistos en los

casos de España y Argentina que hemos señalado. Para esos casos rige la ley Nº20.609 -cuerpo normativo general destinado a sancionar actos discriminatorios-, que prohíbe la discriminación que carece de justificación razonable, en particular cuando se funda en ciertos motivos establecidos por la ley. Sin embargo, ella resulta insuficiente para los hechos de discriminación y violencia por situación sociales, económicas, políticas, de género o etnia, entre otras, que se dan en los establecimientos de educación superior, pues la persecución y sanción de las acciones discriminatorias debe realizarse por medio de un procedimiento judicial, sin establecer obligaciones de reparación y sanción para el recinto educativo, quien es el llamado naturalmente a hacerse cargo de los hechos de discriminación y violencia política que ocurren dentro de su comunidad.

13.- Por su parte, la ley Nº21.091 sobre Educación Superior establece, en su artículo 2º, los principios de inclusión, libertad académica, participación y respeto y promoción de los derechos humanos, todos ellos orientados a la valoración de la diversidad y la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria -en cuanto atentatoria de los derechos humanos de los miembros de la comunidad educativa. En tanto la ley Nº20.370 general de educación establece en su artículo 10 que los estudiantes tienen derecho a "estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos". Ambas normas deben interpretarse en conjunto con las disposiciones de la ley Nº21.094 sobre Universidades Estatales, cuyo artículo 49 establece la promoción del diálogo racional y la tolerancia. En el mismo sentido, su artículo 5º establece los principios que guían el trabajo de las universidades, entre los que se cuentan el pluralismo, la libertad de pensamiento y expresión, la participación, la no discriminación, la

equidad de género, el respeto, la tolerancia y la valoración y fomento del mérito. Si bien todas estas leyes establecen disposiciones que consagran la tolerancia y la no discriminación, no existe la obligación para los establecimientos de educación superior de generar protocolos internos que prevengan y sanciones las conductas prohibidas, lo que hace que muchas de estas disposiciones se queden únicamente en los principios mas no en una concreción efectiva en los hechos.

14.- Al no existir una normativa general, el tratamiento de estos hechos queda entregado a la regulación particular de cada institución. Algunas de ellas han avanzado en la materia, estableciendo procedimientos que buscan evitar la discriminación arbitraria. Entre ellas destaca la Universidad de Chile, cuyo Reglamento de Estudiantes establece, en su artículo 3º, que es deber del estudiante "respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para con la Universidad de Chile mediante contratos o convenios de honorarios, subcontratación, empresa de servicios transitorios y/o cualquier otra forma contractual, lo que implica, entre otros, la prohibición de todo acto u omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual, definidos en el artículo 13 letra f) de este Reglamento." Su artículo 13, por su parte, define lo que se entiende por discriminación arbitraria: "(…) Por discriminación arbitraria se entenderá toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y en particular cuando se funden en motivos tales como de raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación en organizaciones o la falta de ella, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad (…)".

15.- Sumado a lo anterior, el año 2012 entró en vigencia la ley "antidiscriminación" o Ley Zamudio, la cual tiene por objeto el instaurar en nuestro país un mecanismo judicial mediante el cual se pueda accionar contra cualquier acto de discriminación arbitraria.

16.- Si bien estas disposiciones suponen un avance, ellas son insuficientes para hacerse cargo de manera efectiva de los hechos de violencia y discriminación en el conjunto del sistema. Al mismo tiempo, no parece razonable que la protección o no de los miembros de las comunidades educativas que entregada solo, a lo que cada plantel determine y sea capaz de hacer, dejando en la indefensión a estudiantes, trabajadores y académicos de otros planteles. Se hace fundamental tener un marco normativo de rango legal, con aplicación general y sistemática, que trate la discriminación arbitraria y la violencia política de manera específica para los establecimientos de educación superior y que se haga cargo de la prevención y sanción de estos intolerables hechos de violencia y discriminación.

IV. Contenido del proyecto de ley

1) Definición de discriminación arbitraria en educación superior. El proyecto define lo que se entiende por discriminación arbitraria en el contexto de la educación superior, estableciendo que constituye discriminación arbitraria toda acción u omisión realizada por algún integrante de la comunidad educativa que se enmarque dentro de la definición contemplada en el artículo segundo de la ley Nº20.609 y que se haya expresado materialmente o a través de plataformas digitales.

2) Definición de violencia política. El proyecto define, asimismo, lo que se entiende por violencia política, señalando que constituye violencia política el uso deliberado de fuerza física o psicológica, ya sea en grado de amenaza o efectivo, presencial o virtual, ejercida contra una persona, un grupo o una comunidad determinada en razón de su ideología, opinión política, sindicación o participación en organizaciones gremiales o falta de ellas, y que cause o pueda causar lesiones o daños psicológicos.

3) Políticas y procedimientos destinados a erradicar toda forma de violencia política y discriminación arbitraria. Se crea la obligación de las instituciones de educación superior de adoptar activamente políticas y procedimientos conducentes a la erradicación de toda forma de violencia política y discriminación arbitraria, promoviendo el buen trato y las relaciones igualitarias entre las personas. Estos procedimientos deben resguardar los principios incorporados en la ley Nº21.091 sobre Educación Superior, especialmente los de diversidad de proyectos institucionales, inclusión, libertad académica, libre expresión de opiniones, ideas e información, participación y convivencia democrática, respeto y promoción de los derechos humanos y compromiso cívico. Los procedimientos deben contar con un modelo de prevención y sanción, construido y elaborado con la participación de todos los estamentos existentes al interior de la institución de educación superior.

4) Modelo de prevención. El modelo de prevención deberá contemplar, a lo menos, la identificación de las actividades de la institución de educación superior en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de generación de actuaciones u omisiones violentas o discriminatorias y el establecimiento de protocolos, reglas y/o procedimientos específicos que permitan a las personas involucradas en dichas actividades ejecutar sus labores de manera que se prevenga ese tipo de trato.

5) Modelo de sanción. El modelo de sanción de actos de violencia política o discriminación arbitraria deberá, por su parte, contemplar un procedimiento de denuncia, investigación y determinación de acoso y violencia política regido por normas de debido proceso, establecer medidas de resguardo de la identidad de la víctima y protectoras de la integridad del denunciante y denunciado, y ser concordante con las disposiciones de la ley Nº20.609 que establece medidas contra la discriminación, entre otras.

6) Acreditación de las instituciones de educación superior. La Comisión Nacional de Acreditación, en el acto de aprobación de los estándares de calidad de la institución, deberá tomar en consideración la implementación de un modelo de prevención y de sanción de los actos de violencia política y discriminación arbitraria.

7) Plazo de diseño e implementación de los modelos de prevención y sanción. Las instituciones de educación superior tendrán un plazo máximo de 180 días, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, para diseñar e implementar los modelos de prevención y sanción señalados en ella.

V. Proyecto:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar los actos de discriminación arbitraria y violencia, sean estas de cualquier tipo, tales como de inspiración racial, ideológica, política, sexual, de género, religiosa o cualquier otra, acontecidos en el ámbito de las instituciones de educación superior. Dichas instituciones deberán promover una cultura de la no violencia, la colaboración, cooperación y resolución pacífica de los conflictos al interior de las comunidades, incluyendo a todos los estamentos que las conforman.

Asimismo, Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior aquellas reconocidas oficialmente conforme al artículo 52, letras a) del DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005.El presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de discriminación arbitraria atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.

Artículo 2°. Definición de discriminación arbitraria. Constituye discriminación arbitraria toda acción u omisión realizada por algún integrante de la comunidad educativa que se enmarque dentro de la definición contemplada en el artículo segundo de la ley Nº20.609, que establece medidas contra la discriminación, que "entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.", se haya expresado materialmente o a través de plataformas digitales.

Artículo 3º. Definición de violencia . Constituye violencia el uso deliberado de fuerza física o psicológica, ya sea en grado de amenaza o efectivo, presencial o virtual, contra una persona, grupo o comunidad, que cause o tenga posibilidades de causar lesiones o daños psicológicos en razón de la ideología, opinión política, sindicación, participación en organizaciones gremiales o falta de ella.

Para los efectos de la presente ley, toda conducta verificada de violencia o discriminación arbitraria constituirá una infracción gravísima.

Artículo 4°. Obligaciones de las instituciones de educación superior. Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar activamente aquellas políticas y procedimientos que sean necesarios para erradicar toda forma de violencia de cualquier tipo y discriminación arbitraria, promoviendo, además, el buen trato y las relaciones igualitarias entre las personas.

Las políticas y procedimientos, que se definan con esta finalidad, deberán resguardar los principios incorporados en el Ley N°21.091, Sobre Educación Superior, especialmente, los principios de la diversidad de proyectos institucionales, la inclusión, la libertad académica, la libre expresión de las opiniones, ideas e información, la participación y la convivencia democrática, el respeto y la promoción de los derechos humanos y el compromiso cívico.

En particular, las instituciones de educación superior deberán contar con una política integral contra la violencia y la discriminación arbitraria, que contendrá un modelo de prevención, un modelo de sanción de conductas de este tipo; ambos construidos con la participación de todos los estamentos existentes en su interior, y aprobado por los órganos que estatutariamente correspondan.

Artículo 5°. El modelo de prevención de actos de violencia o discriminación arbitraria a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la institución de educación superior, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de actuaciones u omisiones violentas o discriminatorias.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y/o procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga ese tipo de trato.

c) La realización de campañas y estrategias de comunicación que promuevan el conocimiento de dichos protocolos de la convivencia en un ambiente de tolerancia y buen trato.

Artículo 6°. El modelo de sanción de actos de violencia o discriminación arbitraria, a que se refiere el artículo 4°, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) El procedimiento de denuncia ágil y expedita para la eventualidad que se produzca violencia o discriminaciones arbitrarias;

b) El procedimiento para efectuar la investigación de los hechos denunciados, que respete las normas del debido proceso. Dicho procedimiento deberá contemplar el otorgamiento de competencias para efectos de realizar la investigación a una unidad profesional y especializada, la cual deberá contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera violenta o discriminatoria, considerando objetivamente, la gravedad de los hechos denunciados.

c) La existencia de sanciones internas proporcionales asociadas a la comisión de actos de violencia o discriminación arbitraria, tales como amonestación, suspensión de matrícula, expulsión, suspensión en el cargo, destitución o término de la relación laboral, según sea el caso, para quienes lo cometan.

d) La existencia de circunstancias atenuantes, como la inexistencia de toda otra sanción o pena impuesta previamente, o haber incurrido en la infracción por negligencia, sin haber actuado deliberadamente, o haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos reconociendo la infracción cometida, entre otras; así como la existencia de circunstancias agravantes, como provenir de una autoridad de cualquier estamento de la institución, que se trate de situaciones reiteradas, habiendo empleado fuerza física, armas u objetos para producir daño al cometer la infracción, haber realizado o promovido alguna medida de disuasión o censura en contra del/de la denunciante y/o afectado/a, con ocasión de la denuncia respectiva, efectuar publicidad del hecho violento o discriminatorio, entre otras.

e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia.

f) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

g) El establecimiento de medidas cautelares y de protección.

h) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de discriminación arbitraria, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo.

i) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso.

j) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación.

k) La duración máxima del procedimiento será de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia.

l) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán garantizar el cumplimiento de la presente norma legal a través de la instancia institucional que para estos efectos determine; dotándola de los recursos necesarios.

Artículo 7°. Tratándose de las universidades del Estado, las obligaciones establecidas por la presente ley, en lo que respecta al procedimiento de investigación, prevalecerán por sobre las normas relativas a los procesos disciplinarios establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las cuales solo se aplicarán subsidiariamente.

Artículo 8°. Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° deberán ser debidamente difundidas entre el personal académico, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La normativa interna en materia de violencia y discriminación arbitraria en el caso de las instituciones de educación superior privadas deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación, y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas. Asimismo, en el caso de las universidades estatales, deberán incorporar a los antecedentes adjuntos a los respectivos nombramientos y convenios de honorarios, una declaración jurada donde la persona contratada declare haber recibido y estar en conocimiento de las normas que regulan los actos de violencia y discriminación arbitraria.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

En caso de que una institución desestime una la denuncia deberá justificar en resolución fundada. En el caso en que la víctima perseverare vía justicia ordinaria y obtuviere resolución favorable, la universidad deberá pagar una multa de XXX y tomar las medidas internas correspondientes para resarcir el daño tolerado.

Artículo 9°. La Comisión Nacional de Acreditación en el acto de elaboración y aprobación de los criterios y estándares de calidad de la acreditación institucional, referidos en el artículo 18 de la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, deberá considerar que las instituciones de educación superior señaladas en la presente ley hayan implementado un modelo de prevención, así como un modelo de sanción de los actos de violencia y discriminación arbitraria.

Artículo 10°. Las sanciones impuestas por la aplicación de los protocolos y/o procedimientos dictados por la presente ley, no obstan que las víctimas puedan interponer acciones legales de acuerdo a la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, el Código Penal, o cualquier otro cuerpo legal.

Artículo 11°. Modifícase el artículo 53° de la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, en el siguiente sentido:

a) Agréguese la siguiente letra k) nueva, pasando la actual letra k) a ser letra i): No cumplir con las obligaciones establecidas en la ley que regula la prevención y sanción de los actos de violencia y discriminación arbitraria en el ámbito de las instituciones de educación superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. - Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de su publicación, para diseñar e implementar los modelos de prevención y de sanción contemplados en la presente ley.”.